

Róbinson Hermansen

El concepto de justicia social

I

NUESTRO país ha dado un fuerte salto en materia de legislación social. Esto es comprensible por aquellos que están penetrados de la índole innovadora que alienta a las sociedades modernas, y que las hace recoger y encauzar las reivindicaciones de la mayoría de los ciudadanos, quienes protestan de su abandono en materia de protección legal de parte de los poderes públicos.

La campaña ha sido tan ruda que el vocablo *social*, que fué mirado de una manera despectiva hasta las postrimerías del siglo XIX, es hoy el vocablo de moda. «Hase abusado tanto, decía Coquelin en 1854, de la voz social en los últimos tiempos; se la ha hecho servir de disfraz a tal número de locas imaginaciones, a tantas doctrinas antisociales, antihumanas, que tal vez es necesario evitar su empleo, durante mucho tiempo, en todo trabajo serio».

Sin embargo y a pesar de esta protesta, en la actualidad no hay casi actividad humana que no la lleve aparejada; es la voz *Snob* de la literatura social. Así tenemos: vida social, profilaxis social, enfermedades de trascendencia social, inflorescencia social, superficie social, guía social, ley social, institución social, conferencia social, tratado social, legislación social, tratado de paz social, justicia social, cuestión social, higiene social, previ-

sión social, asistencia social, revolución social, república social, seguro social, obra social, problema social, progreso social, panorama social, información social, movimiento social, futuro social, lucha social, dolor social, éra social, política social, reforma social, escuela social, universidad social, democracia social, cristianismo social, inversión social, economía social, solidaridad social, escándalo social, función social, bienestar social, fenómeno social, cosa social, aspiración social.

En el fondo, todas las actividades humanas son sociales, porque desde el momento que dos seres humanos se ponen en contacto, el producto de ambas actividades constituye un fenómeno social diferente de las actividades de cada uno, individualmente considerados.

Las leyes, que no son más que la tardía expresión de las condiciones de vida de una sociedad, tanto las existentes como las que día a día se engendran y nacen, son, pues, sociales, en el sentido de que no pueden dejar de afectar a la sociedad toda. Las leyes que, sobre todo en las democracias constitucionales modernas, benefician franca y abiertamente a algunos individuos o a algunas clases únicamente, son cada vez más raras y en ningún caso tienen trascendencia colectiva.

Este *snobismo* en el uso de una palabra se explica, por una parte, por el contagio colectivo, que propende a sancionar lo que inconscientemente va germinando y desarrollándose en el alma de las muchedumbres y, por otra, por la urgencia de satisfacer las necesidades que va generando o creando la concepción socialista del mundo.

Nuestro Gobierno ha respondido, en la teoría y en la práctica, a lo que el gran estadista italiano José Mazzini entendía que debía ser el principio fundamental de un Estado: la revolución social, o sea, la evolución activa de sus instituciones, a fin de evitar las guerras civiles con todos sus horrores y sacrificios de vidas humanas.

En un espacio de tiempo relativamente corto, nuestro país ha presenciado la dictación de una serie de leyes, cuyas características esenciales son la de entrar en el rubro general de leyes

sociales. Son las siguientes: Ley sobre el contrato de trabajo; ley sobre seguros de enfermedades, invalidez y accidentes; ley sobre accidentes del trabajo; ley sobre conflictos entre el capital y el trabajo; ley sobre sindicato industrial; decreto-ley que regula las relaciones entre patronos y empleados; decreto-ley que prohíbe el trabajo nocturno en las panaderías, etc. Estas leyes ordenadas y completadas pueden constituir el Código del Trabajo o lo que en el futuro habrá de llamarse, probablemente, en oposición al Código Civil, *Código Social*.

II

¿Qué vamos a entender entonces por lo que, entre el fárrago de frases que llevan la apostilla de ese calificativo, se llama por antonomasia *legislación social*? Analizada objetivamente esta última frase, puede notarse que se aplica a la legislación dictada en beneficio de las clases pobres. Esto, a primera vista, parece contrario a la idea democrática del gobierno moderno; pero se explica por el hecho de que estas clases están colocadas en una situación desventajosa en la organización existente, y por las razones de equidad y necesidad en ayudarlas por todos los medios políticos o de cualquiera especie, de que disponen el Gobierno y la sociedad misma en su conjunto.

Veamos cuál es el principio que sirve de norma a toda esta legislación nueva.

Entre las frases *snoobs* a que hemos aludido, hay una que merece especial mención: *justicia social*. Oradores, poetas, hombres de ciencia, obreros intelectuales y asalariados, cuya ilustración refleja de una manera admirable la cultura del medio ambiente,—cultura que es como la inflorescencia social de todos los esfuerzos hechos por la prensa y todas las instituciones educacionales e instructivas para levantar el nivel moral y mental del país,—repiten, como aparatos radiográficos, la frase de moda. Sobre su significado quedamos a oscuras siempre; pero convencidos de que nuestra época es la época de la justicia social.

¿Qué debemos entender por esto?

El Código Civil francés, modelo de todos los códigos, el más grande de los esfuerzos hechos en materia de codificación en los tiempos modernos; la obra perdurable del mayor de los genios franceses, Napoleón Bonaparte, fué dictado en virtud del principio de *igualdad ante la ley*. Este principio, sin el cual todos los códigos contemporáneos se desmoronan desde sus cimientos, fué un principio revolucionario, derivado de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Si este principio estaba destinado a ser la base de toda legislación posterior, era porque había existido otro postulado esencialmente contrario: el principio legal que consagraba las desigualdades sociales en beneficio de los privilegiados y de ciertas clases únicamente. Todas estas leyes fueron abrogadas por la gran revolución y substituídas por las que reconocieron como principio fundamental la igualdad ante la ley.

Con referencia a este postulado legal, la Declaración solemne de los derechos del hombre establece: Los hombres nacen y son libres e iguales en derecho; todos tienen la obligación de obedecer a la ley. La Constitución política de 1833 declaró también solemnemente: La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

Nuestro Código Civil, genial remedo del Código de Napoleón, consagró en sus 2,525 artículos el principio fundamental y, de consiguiente, toda nuestra legislación de derecho público y privado. El principio de igualdad ante la ley quedó entonces como la columna granítica sobre la cual debía descansar toda nuestra armazón legal.

Hoy, a impulsos de las corrientes subterráneas que, lenta pero firmemente, van modificando la superficie social, con pequeñas grietas por aquí, suaves solevantamientos más allá, tiende a substituir este pródromo de legislación secular por el nuevo principio de *justicia social*, ya universalmente aceptado.

III

El Tratado de Paz de Versalles de 28 de Junio de 1919, que puso término a la gran guerra, y que, sin disputa, es el más grande de los documentos diplomáticos modernos, consagró la Parte XIII al *Trabajo*, que es, puede decirse, de acuerdo con la terminología de hoy, la parte social del Tratado. En esto los negociadores no hicieron más que consagrar lo que ya los Estados habían consagrado en los llamados *Tratados sociales*, cuyo prototipo es el que se celebró entre Francia e Italia en 1894, sobre las condiciones recíprocas del trabajo de sus respectivos nacionales, y sobre las imposiciones en las instituciones de ahorro y de seguro de los mismos. Son también un notable ejemplo de lo mismo los congresos diplomáticos obreros internacionales de Berna de 1905 y 1906, relativos a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en la industria y a la prohibición del fósforo blanco en la fabricación de estos artículos.

El Tratado de Versalles en el Preámbulo de la Parte XIII, relativa al Trabajo, estableció explícitamente:

Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que esta paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra un descontento tal que pone en peligro la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar esas condiciones, por ejemplo, en lo que concierne a la reglamentación de las horas de trabajo; la fijación de una hora máxima de la jornada y de la semana de trabajo; la contratación de la mano de obra; la lucha contra el *chômage*; la garantía de un salario que asegure condiciones convenientes de existencia; la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo; la protección de los niños, los adolescentes

y las mujeres; las pensiones de vejez y de invalidez; la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero; la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical; la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial durable, han convenido en la fundación de una *Organización Permanente* encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el Preámbulo. Esta Organización comprende:

1.º Una Conferencia General de representantes de los miembros de la Sociedad de las Naciones; y

2.º Una Oficina Internacional del Trabajo con sede en Ginebra.

Estos organismos sociales creados por la Sociedad de las Naciones, tienen por misión trabajar por el apostolado que, sobre todo, se ha impuesto la Oficina Internacional del Trabajo, de hacer reinar, como medio de asegurar la armonía y la paz mundiales, la justicia social.

Chile, como miembro de esta Sociedad, ha respondido a este esfuerzo generoso de impulsar y acelerar tal movimiento, dictando las leyes sociales consultadas en el Tratado de Versalles, por una parte, y promoviendo, por otra, en los espíritus y en las voluntades, corrientes de opinión que favorezcan la realización de los principios de justicia social.

IV

Estos principios de justicia tienden a establecer entre los hombres una mayor suma de igualdad. De entre la trilogía gloriosa de la Revolución Francesa, *libertad, igualdad, fraternidad*, la libertad ha recibido su plena consagración. Por eso es por lo que ya no encuentran las campañas pro libertad una base esta-

ble y profunda en las masas populares. Uno que otro político enarbola, de vez en cuando, su bandera, más que con el deseo de servirla, con la segunda intención de ocultar en sus pliegues sus ambiciones de interés personal y de exhibición pública.

La fraternidad constituye la esencia misma de la doctrina sobre solidaridad social, o sea, la dependencia mutua de los hombres, doctrina sin la cual todo el progreso moral moderno se desfigura y desaparece.

Ahora, la igualdad únicamente tiende a pasar del dominio de las palabras al de los hechos. Toda la legislación actual tiende a realizarla; no solamente las leyes obreras propiamente dichas, sino las que favorecen a la clase media, y algunas otras, como el impuesto progresivo a la renta, por ejemplo, el cual bien podría llamarse también impuesto social.

Los Estados modernos, impulsados por estas doctrinas democráticas y de solidaridad, doctrinas de las cuales no pueden desentenderse so pena de morir, van atenuando las desigualdades sociales, como medio de sostener el orden actual y el respeto a las instituciones existentes. Consolidada la democracia política, los pueblos tienden a la consolidación de la democracia económica, de mucho más trascendencia que aquélla para los intereses generales y permanentes de la humanidad.

Tenemos entonces que los principios básicos de la justicia han pasado por tres fases bien marcadas:

Originariamente, el concepto de justicia envolvía la idea de privilegio, de excepción: la desigualdad consagrada por la ley. El Código Napoleón incorporó a sus doctrinas el nuevo principio, emanación de la Revolución Francesa, de la igualdad ante la ley, a cuya sombra crece y llega al máximum de su desarrollo y poderío la democracia política. Hoy, en virtud de las leyes de la evolución, se encarna y sirve de alma propulsora a toda la legislación nueva, el principio de justicia social.

Su triunfo será el triunfo de la democracia económica y el advenimiento de la igualdad, como complemento de aquella justicia que tan afanosamente buscan los hombres.

Trabajemos todos nosotros, cada cual en su esfera, decía en declaración reciente el ex-presidente de Francia, Alejandro Milerand, para incorporar todos los días a la ley escrita y a sus aplicaciones cotidianas, un poco más de justicia, de humanidad y de bondad,